

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2015

Doctora  
**MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS**  
Coordinadora Grupo de Intervenidas  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Ciudad.

Total folios: 749

**REF: VAROSA ENERGY S.A.S. y OTROS EN INTERVENCIÓN**  
**NIT. 830.085.521-1**  
**EXPEDIENTE No. 46445**

**ASUNTO: PROVIDENCIA No. 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**

Respetada doctora Archila:

Cordialmente le remito copia de la Providencia 04 expedida el 14 de mayo de 2015, que contiene las solicitudes extemporáneas de devolución de dineros aceptadas y rechazadas dentro del proceso de intervención en mención.

Para el efecto, le anexamos lo siguiente:

1. Providencia 04 de mayo de 2015
2. ANEXOS Nos. 1, 2, 3, 4 y 5., que forman parte integral de la misma.

Como quiera que la expedición de ésta Providencia ha generado suspicacias, diversidad de cuestionamientos y tachas de ilegalidad, respetuosamente acudimos a su Despacho, para que en ejercicio de sus deberes jurisdiccionales, realice el control de legalidad de la actuación procesal adelantada por el Agente Interventor, al emitir la Providencia 04.

De otro lado, informamos al Despacho que el aviso relacionado con la expedición de la Providencia 04, se publicará en el diario La República el día sábado 16 de mayo de 2015, tal y como lo ordena el Decreto 4334 de 2008.

Cordialmente,

  
**LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**  
C. C. 19.443.933  
Agente Interventor



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**BOGOTÁ**



A: contestar cite:  
2015-01-245905

Tipo: Entrada  
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESION  
Sociedad: 830085521 - VAROSA ENERGY S A S  
Remitente: 19443933 - LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA  
Destino: 420 - GRUPO DE INTERVENIDAS  
Folios: 749 Anexos: NO  
Tipo Documental: ENTRADA

Fecha: 14/05/2015 16:37:

Exp. 464-

Término: 29/05/20

**PROVIDENCIA No. 4  
DEL 14 DE MAYO DE  
2015**

**VAROSA ENERGY  
S.A.S Y OTROS EN  
INTERVENCIÓN  
JUDICIAL**

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

**PROVIDENCIA 04**  
**14 DE MAYO DE 2015**

Por medio de la cual se decide sobre las solicitudes de devolución de dinero, en los términos consagrados en el Decreto 4334 de 2008.

El Agente Interventor de las sociedades **VAROSA ENERGY S.A.S., Nit. 830.085.521-1; J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., Nit. 830.107.805-4**, y de las personas naturales **OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, C.C. 12.190.940; JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU, C.C. 79.159.342; LEONARDO CAMARGO ANGEL, C.C. 94.493.820, y HEYDER VARGAS RAMÍREZ, C.C. 83.234.574**, en uso de las facultades legales conferidas por los Decretos 4333 y 4334 de 2008, y el Decreto 1910 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, declaró el estado de emergencia social y mediante el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, reglamentado parcialmente por el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009, expidió el procedimiento de intervención.

**SEGUNDO.-** Que en desarrollo de los Decretos antes enunciados la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-014503 del 27 de agosto de 2013, ordenó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades VAROSA ENERGY S.A.S. y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., y de las personas naturales OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU, LEONARDO CAMARGO ANGEL y HEYDER VARGAS RAMÍREZ.

**TERCERO.-** Que mediante el mismo Auto 400-014503 del 27 de agosto de 2013, la Superintendencia de Sociedades designó como Agente Interventor al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.933, quien tomó posesión del cargo el día 4 de septiembre de 2013.

**CUARTO.-** Que mediante aviso publicado en el diario LA REPÚBLICA el 6 de septiembre de 2013, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de DEVOLUCIÓN DE DINEROS entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas arriba indicadas, para que las presentaran por escrito, en la dirección allí señalada, anexando el documento original que probará la entrega de dinero a las personas naturales o jurídicas intervenidas y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o certificado de existencia y representación legal, según el caso, dentro del plazo estipulado en esa convocatoria, el cual comenzó a correr desde el día 7 de septiembre al 16 de septiembre de 2013.

**QUINTO.-** Que en cumplimiento del mandato legal, el Agente Interventor expidió la Providencia 01 el 6 de octubre de 2013, por medio de la cual decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero; la Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Providencia 01, y la Providencia 03 del 22 de diciembre de 2014, como consecuencia de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Arturo Plaza Cruz (afectado), que originó la corrección del valor aceptado a él. Las Providencias en comento, se pueden

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

apreciar en el expediente que cursa ante la Superintendencia de Sociedades así:

PROVIDENCIA No.	RADICADO No.	FECHA
01 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2013	2013-01-394749	2013/10/07
02 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013	2013-01-407682	2013/10/17
03 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014	2014-01-588971	2015/01/09

**SEXTO.-** Que por fuera del término señalado en el literal CUARTO, se han presentado nuevas reclamaciones de solicitud de devolución de dineros, que originaron que mediante radicado No. 2015-01-036022 del 12 de febrero de 2015, se pusiera en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades dicha circunstancia, solicitando su intervención dada su calidad de Juez del Concurso, a efectos que indicara *"(i) si en el marco de las normas que rigen el proceso de intervención, a éstas alturas del proceso, es viable proferir una nueva providencia que califique las reclamaciones presentadas con posterioridad a la providencia No. 02, y en caso afirmativo, (ii) si para efectos de transparencia y equidad, esta nueva decisión tendría que ser notificada en los mismos términos de la providencia No. 01, esto con el fin que pueda ser conocida, objetada, y controvertida por terceros en aras del debido proceso y de la protección del patrimonio de la intervención."*

**SÉPTIMO.-** Que mediante Auto No. 400-003207 del 25 de febrero de 2015, radicado No. 2015-01-049456, la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud presentada por el Agente Interventor, al considerar, entre otros, que el auxiliar de la justicia tiene plena competencia para la expedición de actos en los cuales se decide sobre las reclamaciones presentadas por los afectados dentro del proceso. En este mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-003997 del 06 de marzo de 2015 al aprobar una solución para la devolución de los dineros a los afectados en su parte considerativa al autorizar la venta de activos con el propósito de lograr la devolución a los afectados, advirtió que:

*"1. La devolución de los dineros debe realizarse en su integridad dentro de la Toma de Posesión, y el incumplimiento daría lugar al inicio de la liquidación judicial de todos los intervenidos.*

*2. Las reclamaciones que los afectados hicieron al Agente Interventor pudieron presentarse en tiempo o extemporáneamente, de allí que las reclamaciones aceptadas que disponga el Agente Interventor en ejercicio de su competencia transitoria, deberán devolverse sin importar si se presentaron en término o fuera de él"*

**OCTAVO.-** Que la Corte Constitucional en sentencia C-145/09 de revisión de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, claramente preciso que el proceso de intervención tiene dos objetivos fundamentales: *"(i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades (art. 2º)"*, es decir, la orden perentoria de la norma de intervención y su finalidad, va dirigida a velar por la devolución pronta y efectiva a los afectados de los dineros captados irregularmente del público.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

**NOVENO.-** Que si bien es cierto, las normas citadas no consagran taxativamente el reconocimiento de solicitudes de devolución de dineros extemporáneas, también lo es que el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, en lo no previsto en el presente Decreto, dispone que se dará aplicación en lo pertinente a las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006, de donde se extrae para el caso que ocupa la atención, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69, según el cual *"Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley"*, tal como lo ilustra la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-003207 de febrero 25 de 2015.

A su turno, el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 establece unos procedimientos y consecuencias cuando no se relacionan acreencias en un proceso de reorganización, aplicable por analogía al proceso de captación de marras.

El Decreto 4334 de 2008, fue objeto de revisión constitucional, mediante sentencia C-145/09 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, y al respecto, entre otras, estableció: *"Los artículos 13 (actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera); 14 (actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito), 15 (remisiones) y 16 (vigencia y derogatorias) del Decreto 4334 de 2008, consagran medidas tendientes a establecer y asegurar la transición, aplicación y vigencia del nuevo procedimiento de intervención allí regulado, las cuales no se oponen a los dictados de la Constitución, puesto que al igual que otras disposiciones del mismo Decreto, persiguen hacer efectivos los propósitos que animaron la declaración del estado de emergencia social y la expedición del Decreto Legislativo que se revisa, y buscan que la actuación de la mencionada entidad se desarrolle con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso"*

**DÉCIMO.-** Que conforme se consignó en la página 11 del Auto 400-014503 del 27 de agosto de 2013, *"d) En el año 2005 (octubre) J&T entabló una relación comercial con la compañía VAROSA ENERGY LTDA, identificada con NIT 830.085.521-1, y representada legalmente por el señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, consistente en la intermediación para la consecución de recursos destinados al desarrollo del objeto social de VAROSA ENERGY."*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en cumplimiento del mandato legal de las normas de emergencia económica respecto de la captación ilegal de recursos, se entrará a estudiar las solicitudes de reconocimiento de presuntas y nuevas obligaciones a cargo de las personas jurídicas y naturales intervenidas, en atención al juicio de conexidad y de proporcionalidad señalado por la Honorable Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, en aras de lograr el fin del proceso de intervención y la devolución efectiva de los dineros a los afectados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en aras de brindar transparencia, seguridad jurídica a los partes y terceros intervinientes del proceso, y evitar la vulneración de los derechos y en garantía del debido proceso, para el estudio y análisis de las pruebas aportadas por unos afectados respecto de sus reclamaciones, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005081 del 6 de abril de 2015, se contó con los servicios profesionales de un Abogado especializado en derecho procesal, quien brindó el respectivo concepto jurídico que sirvió de base para determinar en primera instancia si era procedente emitir o no una nueva

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

providencia y de ser ello viable, el análisis y estudio de las solicitudes de devolución de dinero objeto de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en desarrollo del proceso de intervención, para el estudio de las solicitudes de devolución de dinero presentadas por los afectados, se han presentado múltiples inconvenientes de gran magnitud, que han dificultado que las decisiones adoptadas en torno a las solicitudes de devolución de dinero, correspondan a la realidad económica de los dineros entregados, con el fin que no se esté menoscabando, por un lado, el patrimonio de las personas naturales y jurídicas intervenidas, y por el otro, el de los afectados en éste proceso.

No se hubiera tenido que recurrir a la expedición de una nueva Providencia, si se hubiese contado con (i) la colaboración oportuna y confiable de los intervenidos; (ii) si para la fecha de la intervención (agosto 27 de 2013) la contabilidad de las sociedades Varosa Energy S.A.S. (a diciembre de 2012) y J&T Negocios e Inversiones S.A.S. (a diciembre de 2012) no hubiese estado atrasada; (iii) La contabilidad adolece de soportes en la mayoría de los casos, y particularmente en el caso de J & T, la inexistencia de software contable; (iv) no se contó con la trazabilidad de cada una de los registros u operaciones de los afectados, en razón a que Varosa canceló los registros contables individuales y los reclasificó en una sola cuenta a nombre de J & T, con el propósito de desvirtuar la existencia de una captación directa, y por el otro lado, la manifestación de J & T, según la cual, los recursos captados tenían como destinatario final Varosa, razón por la cual, quien tenía la obligación de llevar dichos registros era Varosa, quedando como acreedores de Varosa, la sociedad J&T y las terceras personas inversionistas, quienes recibieron pagarés en contra garantía por el dinero invertido y entregado a Varosa.

Para el Agente Interventor y sus colaboradores, ha sido una tarea compleja y dispendiosa determinar el monto real de los dineros captados y la certeza de las obligaciones que incorporan los pagarés aportados por los captados, toda vez que la existencia del sólo pagaré, sin desconocer la validez del título valor, por sí sola no demuestra la entrega de recursos, razón por la cual, se hizo necesario el estudio de pruebas adicionales (declaraciones, documentos, extractos, mensajes de datos, entre otros) que permitieran cumplir, a efecto de cumplir eficazmente los fines del proceso de intervención y así poder determinar, lo más cercano a la realidad, si los afectados entregaron o no recursos a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por lo que las decisiones proferidas se han adoptado valorando en su conjunto las pruebas que se encontraron al momento de la intervención y las que posteriormente fueron aportadas por los afectados e intervenidos.

**DÉCIMO CUARTO.-** De conformidad con lo expresado el literal decimo segundo de estas consideraciones se hace imperioso brindar los argumentos jurídicos que sustentan la procedencia legal para que el Agente Interventor pueda a emitir una nueva Providencia, los cuales se consignan en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA LEGAL DE EMITIR UNA NUEVA PROVIDENCIA**

De conformidad con el concepto jurídico rendido por el profesional especializado en derecho procesal, contratado por el Agente Interventor para la emisión del concepto jurídico que sirve de base para el análisis y estudio de las solicitudes de devolución de dinero objeto de la presente providencia, para

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCION"**

ilustración de las partes e intervinientes, a continuación se encuentran las conclusiones del concepto brindado por el Abogado, el cual puede apreciarse en el ANEXO 03 que hace parte integral de la presente Providencia.

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Teniendo en cuenta la importancia y contundencia de las nuevas pruebas presentadas y su aporte para una más completa valoración de las primeras, consideramos que estamos en presencia de un caso de los que la jurisprudencia y estudiosos del derecho no vacilan en tipificar como una excepción fundada al principio de la preclusión, que conjugado con el fin primordial del proceso de captación tantas veces reseñado en este documento, permiten concluir que las providencias 1 a 3 del acápite de antecedentes no pueden tenerse como inmodificables y definitivas, es decir, ejecutoriadas, ni constituir camisa de fuerza para que el señor interventor pueda restablecer los derechos que considere vulnerados, mediante una nueva providencia, relacionada con nuevas reclamaciones de afectados en el proceso de captación que nos ocupa.*

*Es de aclarar que compartimos el criterio restrictivo de nuestro máximo tribunal de justicia, en el sentido de que esta excepción solamente es procedente cuando se está frente a una decisión manifiestamente injusta e ilegal, como acontece en este proceso de intervención, donde se han aportado nuevos medios de prueba, que analizados en conjunto con los inicialmente aportados, se tornan de tal contundencia, que amerita la revisión de decisiones anteriores, para cumplir el fin de este trámite, que no es otro que la devolución de los dineros indebidamente captados del público."*

Allanado el camino de la procedibilidad jurídica de emitir una nueva Providencia, procederemos a estudiar detalladamente cada una de las solicitudes presentadas:

**ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE  
DINERO**

Se procede a resolver las solicitudes de devolución de dineros presentadas por las personas que a continuación se relacionan:

1. Pedro José Martínez Peña.
2. Carlos Arturo Plaza Cruz.
3. Rafael Ernesto Manrique Nieto.
4. Daniel Andrés Heredia Palau.
5. Luis Eduardo Arango Palau.
6. Catalina Muñoz Calderón.
7. Gloria Cecilia Sefair Victoria.

Para efectos de abordar el estudio de las reclamaciones, se estudiaron, valoraron y cotejaron los diferentes elementos probatorios a nuestro alcance, con el único propósito de adoptar una decisión ajustada a la realidad, para lo cual, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- a) Las pruebas aportadas inicialmente, según el caso, por el afectado-reclamante.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

- b) Las pruebas aportadas posteriormente, según el caso, por el afectado-reclamante.
- c) Los escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades y al Agente Interventor, por parte de los afectados, relacionados con las solicitudes cuyas reclamaciones son objeto de estudio en la presente Providencia.
- d) Los escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades y al Agente Interventor, por parte de los intervenidos, relacionados con los solicitantes cuyas reclamaciones son objeto de estudio en la presente Providencia.
- e) El análisis de la contabilidad disponible.
- f) Los pagos efectuados por Varosa Energy S.A.S. a través del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, constituido por VAROSA ENERGY S.A.S. con la fiduciaria FIDUCOR.
- g) Las declaraciones libres y espontáneas.
- h) Los testimonios, si a ello hubiera lugar.

El detalle, la discriminación y relación de cada una de las pruebas objeto de estudio, al igual que la valoración sobre la veracidad de los hechos a los que se refiere cada una de las mismas, está contenido en el ANEXO 01, documento que forma parte integral de ésta Providencia.

En consecuencia y para efectos metodológicos comenzaremos a abordar cada una de las solicitudes de devolución de dineros, así:

**1. SOLICITUD DEL SEÑOR PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PEÑA**

El afectado mediante escrito de fecha marzo 2 de 2015, solicito "... al señor Agente Interventor, dicte una 4ª decisión o providencia, donde se me reconozca la reclamación de USD \$730.000 que hice en tiempo, y se adicione a las demás reclamaciones aceptadas, contenidas en las Providencia 1 y 2.", adjuntando para el efecto, copia del fallo de tutela donde se negó el amparo solicitado por el afectado, de fecha 19 de febrero de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, en cuya parte considerativa se consignó lo siguiente:

*"6.3. En el caso concreto, el amparo carece de vocación de éxito, pues patente que el mismo está orientado a que se ordene al Agente Interventor, aceptar la devolución de los USD 730.000, o en su defecto, se le dicte un proveído en el que se califique su acreencia teniendo en cuenta las nuevas pruebas que aparentemente demuestran la entrega de dineros.*

*Pues bien, en el expediente no obra diligenciamiento en el sentido que al promotor, luego del 14 de agosto de 2014 – fecha en que José Luis Heredia Palau y Leonardo Camargo Ángel findieron la versión libre-se le hubiese negado el reconocimiento de la acreencia en comento. Por el contrario, está demostrado que el pasado 12 de febrero, el Funcionario solicitó a la Coordinadora del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades que le indicara, atendiendo la etapa en la que se encuentra el plenario, si era viable o no dictar un nuevo proveído de calificación, para atender las reclamaciones presentadas luego de 17 de septiembre de 2013, entre ellas, la del aquí accionante.*



**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

*De esta forma, la vía escogida por el inconforme deviene prematura, como quiera que no hay evidencia que el Juez natural se haya pronunciado sobre la solicitud del agente interventor."*

Con escrito de fecha marzo 11 de 2015, el afectado solicitó "... al señor Agente Interventor del proceso de la referencia Dr. Luis Fernando Arboleda Montoya, profiera o dicte una nueva Decisión o Providencia donde se califique la reclamación del suscrito por valor de USD \$730.000, con base en las nuevas pruebas que obran dentro del proceso, tales como son los extractos bancarios del HSBC, copia auténtica del certificado de constitución y gerencia de la sociedad Dunsany International Limited y de las declaraciones de los intervenidos José Luis Heredia Palau y Leonardo Camargo Ángel de fecha 11 de agosto de 2014.

*Con estas nuevas pruebas y las que obran en el proceso de intervención, se comprueba suficientemente la entrega de USD \$730.000 a los intervenidos."*

Mediante comunicación de fecha marzo 13 de 2015, el señor Pedro José Martínez Peña, allegó copia de los documentos que soportan la entrega de los USD \$730.000, para que fueran tenidos en cuenta al momento de calificar su reclamación, cuya relación se podrá apreciar en el ANEXO 01.

Con escrito de fecha marzo 13 de 2015, el afectado allegó el original del pagaré por valor de USD \$730.000 a favor de Dunsany International, suscrito por José Luis Heredia Palau, obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad El Roble Investment, avalado por la sociedad Varosa Energy Ltda (hoy SAS); pagaré endosado en propiedad por Dunsany International Limited a Pedro José Martínez Peña.

Con escrito de fecha marzo 16 de 2015, el afectado adjunto "... correos electrónicos donde se demuestra la entrega de dineros por parte de Dunsany International Limited a José Luis Heredia Palau y/o J&T (antes J&M) Negocios e Inversiones Ltda (hoy SAS) y a la sociedad El Roble Investments..."

Con escrito de fecha abril 29 de 2015, el señor Pedro José Martínez Peña, allegó correos electrónicos relacionados con la reclamación de los USD \$730.000, los cuales "... surtieron el procedimiento adecuado para su obtención, almacenamiento y aseguramiento, para que tengan plena validez probatoria en Colombia."

#### **1.1. ANTECEDENTES RECLAMACIÓN POR USD \$730.000**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el señor Pedro José Martínez Peña, los días 12 y 13 de septiembre de 2013, presentó solicitudes de devolución de los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por escrito, anexando, entre otros documentos, copia auténtica del pagaré por valor de USD \$730.000, carta de Varosa Energy S.A.S. de fecha marzo 13 de 2013 y la respuesta dada de fecha marzo 20 del mismo año, carta de Varosa Energy S.A.S. de fecha julio 30 de 2013, de oferta de pago a J&T Negocios e Inversiones de fecha julio 12 de 2013.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero, entre las que se incluía la presentada por el señor Pedro José Martínez Peña, que en relación con la

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

reclamación por USD \$730.000 fue rechazada y así se consignó en dicha Providencia.

Contra la decisión contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

Desde el 10 de octubre de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, corrió el término para que los interesados interpusieran los recursos de reposición en contra de la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013.

Dentro del plazo legal para la interposición de los recursos de reposición, el señor Pedro José Martínez Peña presentó recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo del crédito por él presentado que ocupa la atención en ésta Providencia, contenida en la Causal de Rechazo No. 4 de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013.

Mediante Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió los recursos de reposición presentados en contra de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, entre los que se incluía el recurso presentado por el señor Pedro José Martínez Peña.

**1.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PEÑA POR USD \$730.000**

El señor Oscar Alberto Vargas Zapata "en Intervención", ex representante legal de Varosa Energy S.A.S., en sus diversos radicados expresa que no existen soportes de los dineros entregados por el señor Pedro José Martínez Peña ni a VAROSA ni a J&T, aseveración que queda desvirtuada con la emisión de un pagaré suscrito conjuntamente tanto por Oscar Vargas como por José Luis Heredia, en nombre propio y como representantes legales de sus sociedades y que más allá de aceptar la teoría de la "ingenuidad", como en múltiples situaciones lo ha expresado en sus escritos el Sr. Vargas, al justificar la existencia de un pagaré firmado por él, al examinar los diferentes elementos probatorios encontramos lo siguiente: En comunicación de marzo 22 de 2013, radicado No. 2013-01-082105, radicada por el afectado ante la Superintendencia de Sociedades, cuando las sociedades no se encontraban intervenidas (escrito que reposa en el expediente) y remitida por él dentro de las pruebas inicialmente aportadas (Septiembre 12 de 2013) y relacionado también como prueba por el mismo Sr. Oscar Vargas en su escrito de septiembre 2 de 2013, aportado a la Superintendencia de Sociedades el 3 de septiembre del mismo año, con el radicado No. 2013-01-344676, donde se detallan una serie de documentos que prueban la entrega de dineros por parte del afectado a las sociedades J&T y Varosa, tales como: extractos que reflejan transferencias de Varosa y consulta de la DIAN del año fiscal de 2011 que indica pago de intereses efectuados por VAROSA al Sr. Martínez por valor de \$62.884.543.

Ahora bien, de las pruebas posteriores recaudadas (mensajes de datos) con cadena de custodia, se evidencian unos correos electrónicos remitidos así:

Correo electrónico remitido el 08 de noviembre de 2011, por el señor Pedro Martínez al señor Cesar Eduardo Álvarez (Varosa Energy), por el cual, el hoy

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

reclamante da respuesta al funcionario de Varosa confirmándole que ya había recibido la transferencia por la fiducia de los intereses correspondientes al mes de octubre de 2011.

Correo electrónico remitido el 12 de diciembre de 2011 por el señor Pedro Martínez al señor Cesar Álvarez (Varosa) informando que los intereses del mes de noviembre de 2011, no habían sido cancelados.

Correos electrónicos del 18 y 25 de enero de 2012, remitidos por el señor Pedro Martínez a Varosa requiriendo el pago de los intereses adeudados.

Correo electrónico del 25 de enero de 2012, remitido por Leonardo Camargo Ángel (J&T) al señor Pedro Martínez con copia al señor Cesar Eduardo Álvarez (Varosa) informándole al señor Martínez el detalle de lo que a él se le adeuda (\$420 millones y USD730.000) y un informe de los pagos por concepto de intereses realizados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011.

Al verificar los registros contables de VAROSA se evidencian pagos de intereses registrados en la contabilidad a favor del Sr. Martínez por los meses de diciembre de 2011 (**\$27.509.367 \***) y enero de 2012 (**\$27.103.232 \*\***).

Al revisar la copia del extracto de la Fiduciaria FIDUCOR, del periodo comprendido entre noviembre de 2011 a abril de 2012, denominado "ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN 732-1152-1151 LA POLA", constituido por VAROSA, se evidencian traslados de dineros a favor del señor Pedro José Martínez Peña, así:

- 08-11-11 por \$28.892.524
- 16-12-11 por \$28.895.856
- 24-01-12 por **\$27.509.367 \***
- 09-02-12 por **\$27.103.232 \*\***

Tanto los movimientos contables como el extracto de FIDUCOR relacionado con giros a favor del señor Pedro Martínez, pueden apreciarse en el ANEXO 02 que hace parte integral de la presente Providencia.

Adicional al cotejo de las anteriores pruebas, se efectuó un análisis con base en los valores de los intereses pagados en forma mensual, confrontándolos con los correos electrónicos en donde se detallan las obligaciones adeudadas al Sr. Martínez (USD 730.000 a una tasa de cambio aproximada de \$1.800 y con una rentabilidad mensual del 1,5% y la suma de \$420.000.000 a una tasa mensual del 1,94%), determinando que el valor aproximado de los intereses mensuales equivaldría a la suma de \$27.858.000, suma que coincide con la contabilidad y los valores pagados por Varosa a través de FIDUCOR, como se evidencia con el cuadro precedente:

**CALCULO APROXIMADO DE INTERESES**

USD	T.R.M. (aprox)	VALOR PESOS	TASA MENSUAL	INTERESES
730.000	1.800	\$1.314.000.000	1,50%	19.710.000
		\$420.000.000	1,94%	8.148.000
			<b>TOTAL</b>	<b>27.858.000</b>

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

Igualmente, en la declaración libre y espontánea rendida el 16 de octubre de 2013 por el señor José Luis Heredia Palau, persona natural intervenida y ex representante legal de J & T Negocios e Inversiones S.A.S., en relación con la reclamación objeto de estudio, manifestó lo siguiente:

*"... 4.Obligación por valor de USD\$730.000, que aparece instrumentada en pagare otorgado por el señor José Luis Heredia Palau en su condición de representante legal de la sociedad El Roble Investment y en nombre propio a favor de la sociedad Dunsany International Limited y avalado por Varosa Energy, Este pagare corresponde a la misma obligación de USD\$800.000 descrita anteriormente, a la cual se le hizo un abono de USD\$70.000, quedando por pagar solo USD\$730.000."*

Posteriormente, en la declaración libre y espontánea rendida el 11 de agosto de 2013 por los señores José Luis Heredia Palau y Leonardo Camargo Ángel, personas naturales intervenidas, en relación con la reclamación objeto de estudio, manifestaron lo siguiente:

*"Expuesto lo anterior, se procedió a analizar la operación de entrega de dineros a los captados adelantada por el señor Pedro José Martínez Peña, donde los declarantes manifiestan que la carta de fecha marzo 20 de 2013, dirigida a Varosa Energy S.A.S., corresponde efectivamente a los saldos adeudados a él."*

Todos estos aspectos, dejan sin piso probatorio las manifestaciones del Sr. Oscar Vargas relacionadas con la inexistencia de algún vínculo con el afectado y la consecuente firma de un pagaré por aval suscrito por "ingenuidad".

En este orden de ideas, no obstante, haber sido rechazada la reclamación presentada por el señor Pedro José Martínez Peña en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, confirmada posteriormente en Providencia 02 del 17 de octubre del mismo año, por haber presentado como prueba de la captación únicamente el pagaré, se ha podido determinar a través del cotejo, análisis y valoración de las pruebas recaudas e indicadas en los ANEXOS 01 y 02, la existencia de fundamentos para dar por ciertos los argumentos esbozados por el afectado en cuanto al monto entregado por él a las personas intervenidas.

**Por las razones expuestas, la reclamación presentada por USD 730.000 se ACEPTA y se tendrá como EXTEMPORÁNEA, en atención a que las pruebas de entrega de recursos a los intervenidos fueron aportadas por el afectado de forma extemporánea.**

**2. SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ**

Con escrito de fecha septiembre 2 de 2014, radicado el 3 de septiembre del mismo año, el apoderado del señor Carlos Arturo Plaza Cruz, solicitó:

*"... un mayor valor de reconocimiento para efectos de la devolución, con fundamento en nuevas pruebas y al fallo de tutela..."*

*(...)*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

*Según los deponentes después de plasmar algunos abonos determinan un total de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.182'976.497), de capital a favor del señor Plaza.*

*Respecto de los abonos referidos el señor Plaza manifiesta que estos no le han sido realizados, será entonces del señor Interventor determinar la realidad de estos, verificando su existencia, en la contabilidad de los intervenidos o exigiendo que estos alleguen el soporte contable correspondiente."*

Con escrito de fecha octubre 30 de 2014, radicado No. 2014-01-486781 el apoderado del señor Carlos Arturo Plaza Cruz, solicito se le diera trámite a la solicitud presentada el 2 de septiembre del año en curso respecto del mayor valor de reconocimiento para efectos de la devolución, con fundamento en las nuevas pruebas aportadas en ese momento y al fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2014, la cual fue remitida por la Superintendencia de Sociedades al Agente Interventor para lo de su competencia y fines pertinentes mediante oficio No.420-180507 del 5 de noviembre de 2014, radicado 2014-01-492137.

Con escrito de fecha marzo 11 de 2015, el señor Carlos Arturo Plaza Cruz, solicitó:

*"...al señor Agente Interventor del proceso de la referencia Dr. Luis Fernando Arboleda Montoya, profiera o dicte una nueva Decisión o Providencia donde se califique la reclamación del suscrito por valor de \$198.854.190 con base en las nuevas pruebas que obran dentro del proceso, tales como son los extractos bancarios, correos electrónicos, las declaraciones de los intervenidos José Luis Heredia Palau y Leonardo Camargo Ángel de fecha 11 de Agosto de 2014, etc.*

*Con estas nuevas pruebas y las que obran en el proceso de intervención, se comprueba suficientemente la entrega de \$198.854.190 a los intervenidos."*

## **2.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el señor Carlos Arturo Plaza Cruz, el 13 de septiembre de 2013, presentó la solicitud de devolución de los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por escrito, anexando, entre otros documentos, copias auténticas de documentos que probaban la entrega de dinero a las personas naturales o jurídicas intervenidas y copia auténtica de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero, entre las que se incluía la presentada por el señor Carlos Arturo Plaza Cruz, que fue rechazada parcialmente y así se consignó en dicha Providencia.

Contra la decisión contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

Desde el 10 de octubre de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, corrió el término para que los interesados interpusieran los recursos de reposición en contra de la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013.

Dentro del plazo legal para la interposición de los recursos de reposición, el señor Carlos Arturo Plaza Cruz presentó recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo parcial de los créditos por él presentados, contenida en la Causal de Rechazo No. 6 de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013.

Mediante Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió los recursos de reposición presentados en contra de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, entre los que se incluía el recurso presentado por el señor Carlos Arturo Plaza Cruz

El señor Carlos Arturo Plaza Cruz presentó acción de tutela contra Luis Fernando Arboleda Montoya en su condición de Agente Interventor de Varosa Energy S.A.S., J & T Negocios e Inversiones S.A.S, Oscar Alberto Vargas Zapata, José Luis Heredia Palau, Leonardo Camargo Ángel y Heider Vargas Ramírez, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, D. C., quien dispuso su admisión el 27 de mayo de 2014, la cual, fue contestada por el Agente Interventor dentro del término legal

Mediante sentencia del 10 de junio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, D. C., decidió la acción de tutela del asunto, resolviendo *"...Negar la protección solicitada por Carlos Arturo Plazas Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva."*; no obstante el Juez de tutela dentro de los argumentos contenidos en la parte considerativa de la referida Sentencia, ordenó corregir el valor reconocido a devolver al accionante, contenido en la Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, *"...en el sentido de indicar que la suma correcta a devolverse al accionante es \$1.089.126.665 m/cte (conforme se logró establecer del material probatorio). Situación que ciertamente **imponer** proferir un nuevo auto de oficio, corrigiendo dicha equivocación."*

Mediante sentencia del 10 de julio de 2014, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D. C., decidió la impugnación interpuesta por el señor Carlos Arturo Plaza Cruz contra el fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, resolviendo *"...CONFIRMAR el fallo emitido el 10 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad."*; no obstante el Juez de tutela de segunda instancia dentro de los argumentos contenidos en la parte considerativa de la referida Sentencia, advirtió que

*"...el interventor en la providencia N° 01 del 6 de octubre de 2013, argumentó las razones por las cuales no aceptaba en su totalidad los rubros pretendidos y estudió los documentos aportados como base de la reclamación y explicó el por qué no tenía en cuenta el pagaré N° 01 presentado en blanco, además indicó con la contestación a esta acción que se tendría en cuenta la suma de \$1.089.126.665 y no la de \$906.985.543 por lo cual se emitiría una nueva providencia.*

*De lo que se deduce que si se incurrió en algún yerro éste será corregido por el promotor (sic) accionado, configurándose sobre tal aspecto el hecho superado, y respecto de los demás temáticas no se advierte la configuración de una vía de hecho ya que se valoraron las pruebas allegadas."*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

En virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia del Juez de tutela se procedió a **CORREGIR** la suma correcta a devolver al señor **CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ**, contenida en la Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, y así quedó consignado en la Providencia 03 del 22 de diciembre de 2014.

**2.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ**

Al estudiar las comunicaciones del señor Oscar Alberto Vargas Zapata "en Intervención" observamos que el intervenido hace manifestaciones sobre **FALSEDAD** de documentos, en atención a la solicitud de devolución de dineros del señor Carlos Plaza, en cuanto que esos "*dineros fueron entregados a Acción Factoring y no a J&T*", lo cual se desvirtúa analizando la comunicación de reclamación del señor Carlos Plaza, en donde se indica que los dineros fueron entregados a VAROSA con la intermediación de Acción Factoring y de J&T.

Así mismo, sobre la manifestación que gira en torno a que dichos documentos son falsos porque contienen un logotipo de VAROSA, se pone de presente que la copia que reposa en el expediente no permite dilucidar tal situación y dicha afirmación de falsedad debe ser declarada, bajo los parámetros legales dispuestos para el efecto, actuación que está en cabeza del señor Oscar Vargas, por ser él quien está alegando tal situación, sumado al hecho que tal "falsedad" no le consta al Agente Interventor.

El señor Oscar Vargas afirma que se vio forzado a entregar unos cheques en garantía, además de un pagaré y que "*...hay evidencia más que suficiente que soporta que sus dineros no fueron realmente entregados a ninguna de las personas objeto de esta intervención*", manifestación que se desvirtúa de manera contundente con la comunicación No. VE-CE-/GA/346-010 de octubre 11 de 2010, suscrita por Liliana Rivera, Gerente Administrativa y Financiera de Varosa (esposa del Sr. Oscar Vargas), dirigida al señor Carlos Plaza, mediante la cual le informó del aumento en la posición por \$200 y \$600 millones de pesos, amparadas y avaladas con sendos pagarés, pruebas originalmente aportadas y que obran en el expediente.

Adicionalmente, es oportuno resaltar, que sí no existía ningún vínculo de ninguna índole, no es entendible **(i)** que el mismo señor Oscar Vargas le hubiese remitido una comunicación en marzo 13 de 2013 al señor Carlos Plaza solicitándole la entrega de documentos que probaran su inversión, **(ii)** que la obligación figurara en la contabilidad de Varosa como él mismo lo manifiesta y **(iii)** que posteriormente la obligación que figuraba registrada a nombre del señor Carlos Plaza fuera reclasificada en cabeza de J&T.

Al apreciar estos documentos, para la intervención no queda duda que sí existía un vínculo económico entre el señor Carlos Plaza y las sociedades Varosa Energy y J&T, criterio que se fortalece al apreciar los correos electrónicos aportados por el apoderado del afectado, con la correspondiente cadena de custodia, que dan cuenta de la existencia de una obligación por captación; mensajes de datos cruzados entre los señores Carlos Plaza, Leonardo Camargo (J&T) y Cesar Álvarez (Varosa).

Ahora bien, de las pruebas aportadas posteriormente (mensajes de datos) con cadena de custodia, se evidencian unos correos electrónicos remitidos así:

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCION"**

Correo electrónico remitido el 2 de noviembre de 2011, por el señor Leonardo Camargo Ángel al señor Carlos Plaza, mediante el cual "adjuntó el cuadro con el resumen de las operaciones de Varosa Energy y el punteo realizado con Acción Intermedia el día de ayer"

Correo electrónico remitido el 7 de diciembre de 2011, por el señor Leonardo Camargo (J&T) al señor Carlos Plaza en el que remite un cuadro con las operaciones adelantadas por el afectado.

Correo electrónico remitido el 26 de diciembre de 2011, por el señor Cesar Eduardo Álvarez (Varosa Energy) al señor Carlos Plaza en el que informa los valores adeudados.

Resuelto el interrogante relacionado con el vínculo existente entre el afectado y los intervenidos, ahora se entrara al estudio del monto adeudado al señor Carlos Plaza con los elementos de prueba recaudados, veamos:

El afectado presenta su reclamación por \$1.426.591.061, representada en tres (3) pagarés, así:

Cap 01	\$704.816.671
001	\$202.168.872
	\$519.605.518
<b>Total</b>	<b>\$1.426.591.061</b>

Adjunta comprobantes de entrega de dinero emitidos por J&T por valor de:

<b>Recibos</b>	<b>Valor \$</b>
Recibo No. 01	<b>\$404.126.665</b>
Recibo No. 02	<b>\$300.000.000</b>
Recibo No. 03	<b>\$100.000.000</b>
Recibo No. 04	<b>\$115.000.000</b>
Recibo No. 05	<b>\$170.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.089.126.665</b>

Dentro de la declaración libre y espontánea rendida el 11 de agosto de 2014 por los señores José Luis Heredia Palau y Leonardo Camargo Ángel de J&T Negocios e Inversiones, personas naturales intervenidas, de conformidad con lo manifestado por los intervenidos, el afectado entregó recursos por valor de \$1.241.295.537 y que realizados algunos abonos la obligación se redujo a \$1.182.976.497.

El señor Carlos Plaza manifiesta en sus escritos que no ha recibido abono alguno a su deuda.

En los correos electrónicos con cadena de custodia aportados por el señor Carlos Plaza se observan tres (3) mensajes de datos cruzados entre Cesar Álvarez (Varosa), Leonardo Camargo (J&T) y el Sr. Plaza en donde a este último se le remite un cuadro detallado de sus obligaciones, el cual se resume de la siguiente manera:

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCION"**

OPERACIONES	CAPITAL INICIAL	ABONO CAPITAL A	A PAGAR	NUEVO CAPITAL
Operación No. 01	\$515.000.000	\$635.253	\$57.301.373	\$615.402.641
Operación No. 02	\$354.126.665	\$57.683.786	\$32.289.482	\$346.763.611
Operación No. 03	\$170.000.000			\$204.713.152
Operación No. 04	\$202.168.872			\$209.952.778
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.241.295.537</b>	<b>\$58.319.039</b>	<b>\$89.590.855</b>	<b>\$1.376.832.182</b>

Como quiera que el detalle de estas obligaciones son las extractadas del correo electrónico y en ellas se reflejan unos abonos a capital de las obligaciones, muy a pesar que el afectado manifiesta lo contrario, tampoco se evidencia una prueba que indique que el Sr. Plaza cuando se le remitieron los correos electrónicos indicándole el valor de su obligación, máxime si la prueba que aquí apreciamos y que sirve de sustento para probar el monto real adeudado fue aportada por el mismo Afectado, quien pudo o debió cuando recibió los correos haber manifestado su inconformidad, aclaración o disentimiento sobre lo allí consignado, por lo que la prueba de entrega de dineros a las personas intervenidas será apreciada, además de los demás pruebas recaudadas, con base en la misma prueba aportada por el Sr. Plaza, la cual se resume de la siguiente manera:

CAPITAL	ABONOS CAPITAL A	NUEVO SALDO
\$515.000.000	\$635.253	\$514.364.747
\$354.126.665	\$57.683.786	\$296.442.879
\$170.000.000		\$170.000.000
\$202.168.872		\$202.168.872
<b>\$1.241.295.537</b>	<b>\$58.319.039</b>	<b>\$1.182.976.498</b>

En este orden de ideas, no obstante, haber sido rechazada parcialmente la reclamación presentada por el señor Carlos Arturo Plaza Cruz en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, confirmada posteriormente en Providencia 02 del 17 de octubre del mismo año, y modificada mediante Providencia 03 del 22 de diciembre de 2014, se ha podido determinar a través del cotejo, análisis y valoración de las pruebas recaudas e indicadas en el ANEXO 01, la existencia de fundamentos para dar **PARCIALMENTE** por ciertos los argumentos esbozados por el afectado en cuanto a la existencia de pruebas que demuestran que el monto entregado por él a las personas intervenidas, es superior al reconocido en las mencionadas Providencias, resultando un valor adicional a reconocer por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$93.849.833.oo.)**

Por las razones expuestas, del valor reclamado por \$198.854.190, se **RECHAZA** la suma de \$105.004.357 y se **ACEPTA** la suma \$93.849.833.oo., la cual se tendrá como **EXTEMPORÁNEA**, en atención a que las pruebas de la entrega de recursos a las personas naturales y jurídicas intervenidas fueron aportadas por el afectado de forma extemporánea.

*[Handwritten Signature]*  
**17**

**3. SOLICITUD DEL SEÑOR RAFAEL ERNESTO MANRIQUE NIETO**

Con escrito de fecha 6 de abril de 2015, el señor Rafael Manrique Nieto manifestó que hacía entrega "... de los documentos originales que tenemos en nuestro archivo, pruebas de los dineros entregados al Sr. Luis Heredia."

**3.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el señor Rafael Ernesto Manrique Nieto, el 16 de septiembre de 2013, presentó solicitud de devolución de los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por escrito, aportando un pagaré original y copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero, entre las que se incluía la presentada por el señor Rafael Ernesto Manrique Nieto, que fue rechazada parcialmente y así se consignó en dicha Providencia.

Contra la decisión contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

Desde el 10 de octubre de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, corrió el término para que los interesados interpusieran los recursos de reposición en contra de la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013.

Dentro del plazo legal para la interposición de los recursos de reposición, el apoderado del señor Rafael Ernesto Manrique Nieto presentó recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo parcial del crédito por él presentado, contenida en la Causal de Rechazo No. 5 de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013

Mediante Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió los recursos de reposición presentados en contra de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, entre los que se incluía el recurso presentado por el señor Rafael Ernesto Manrique Nieto.

**3.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL ERNESTO MANRIQUE NIETO**

El Sr. Rafael Manrique presenta su reclamación, con fundamento en un pagaré suscrito conjuntamente por los señores Oscar Alberto Vargas Zapata y José Luis Heredia Palau, en nombre propio y como representantes legales de las sociedades Varosa Energy y J&T Negocios e Inversiones, respectivamente, por valor de \$308.550.000.

El afectado posteriormente hace entrega de una carpeta que contenía diversidad de información relacionada con su vinculación a las personas intervenidas, documentos en su gran mayoría sin firma y una serie de correos electrónicos sin cadena de custodia los cuales no podrán valorarse por carecer de certeza probatoria, en atención a que los mensajes de datos aportados no brindan la confiabilidad requerida en torno a la forma en la que

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

se han generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información y la forma en la que se identifique a su iniciador, así mismo, no existe certeza sobre la conservación inalterada de los mensajes de datos aportados, dada la inaccesibilidad posterior para su consulta, con la contundencia y plena seguridad que se han conservado en el formato en que fueron generados, enviados o recibidos, y que para su análisis y estudio se tenga al alcance la información respectiva que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento, motivo por el cual, la simple impresión de los correos electrónicos aportados por el afectado, al no brindar certeza de la inalterabilidad del contenido de los mismos, no podrán ser tenidos en cuenta para el estudio de la reclamación del señor Rafael Manrique.

Sin embargo, de los documentos aportados, se destacan:

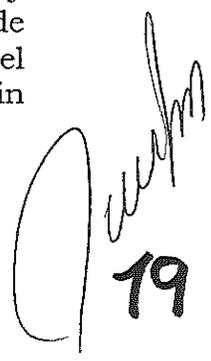
- a) Una comunicación de septiembre 13 de 2010 firmada por José Luis Heredia como representante legal de J&T dirigida al Sr. Manrique, informándole que previa conversación con Oscar Vargas (Varosa), se le podrían devolver sus recursos en unas fechas específicas.
- b) Copia de un correo electrónico de Cesar Álvarez (Varosa) a Rafael Manrique informándole que de acuerdo con autorización de la Sra. Liliana (Varosa) puede presentar una cuenta de cobro por concepto de transporte por \$7.511.411, la cual se pudo constatar en el original de la cuenta de cobro recibido con sello de Varosa el 14 de febrero de 2012, al igual que una comunicación recibida por Varosa el 19 de marzo de 2013 y suscrita por Rafael Manrique informando sobre el saldo de sus deudas, adjuntando el pagaré, nuevamente remitida el 05 de agosto de 2013, refrendando lo anterior.

Estas pruebas documentales, desvirtúan lo afirmado por el Sr. Oscar Vargas en sus escritos cuando afirma que *"De esta persona no contamos con absolutamente ningún soporte que indique que hubiera entregado dinero a VAROSA ni a J&T"* y *"lo único que podemos afirmar es que J&T nos informaron que por un supuesto cambio de posición a él le corresponde la suma de \$308.000.000, de los recursos entregados por J&T en su oportunidad, de manera ingenua, pero no porque tuviéramos un negocio directo o indirecto con él, se procedió a firmar el pagaré en garantía a su favor"*.

Los anterior elementos de prueba, desvirtúan las manifestaciones del señor Oscar Vargas relacionadas con la inexistencia de algún vínculo con el afectado y la consecuente firma de un pagaré por aval suscrito por "ingenuidad".

En este orden de ideas, al quedar despejada la duda sobre la existencia del vínculo entre el afectado, J&T y VAROSA, el punto es determinar el saldo adeudado a él por concepto de capital, de lo cual ante la carencia de pruebas válidas que demostraran la inversión reclamada, la solicitud presentada no tiene vocación para su reconocimiento por los fundamentos brindados.

No obstante lo anterior, el poder probar el vínculo existente entre el afectado y los intervenidos, resulta lamentable que el afectado pretenda que la carga de la prueba se traslade en cabeza del Agente Interventor para determinar el valor real que se le adeuda, al entregar una serie de documentos sin firma, sin



**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

cadena de custodia e incluso con cuentas de cobro por concepto de transporte que inducen al error o a percibir realmente cual era el tipo de vínculo con las sociedades intervenidas.

Es pertinente recordar lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, consideró en la acción de tutela interpuesta por el Sr. Rafael Manrique, en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, lo siguiente:

“... ”

*1. En el caso sub lite, la accionante se duele de haberse negado el reconocimiento de la totalidad del valor reclamado al Agente Interventor, en el interior del trámite de intervención mediante toma de posesión de bienes, haberes, negocio y patrimonio de las personas naturales u jurídicas inicialmente reseñadas.*

*2. Tiénese por sabido que, a excepción de un verdadero desafuero, que genere mengua en los derechos fundamentales y frente al cual se carezca de otra forma de resguardo judicial, la tutela no puede emplearse contra providencias o actuaciones judiciales, por ser vedado al juez constitucional horadar las decisiones de los administradores de justicia, ya que de lo contrario la solución de conflictos quedaría perpetuamente sumida en el terreno de lo provisional.*

*Con todo, en la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional se han contemplado unos requisitos generales y unas causales genéricas de procedibilidad de la acción.*

*Dentro de los primeros se catalogan: "(i) relevancia constitucional del caso; (ii) agotamiento previo por el actor de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que la tutela cumpla el requisito de inmediatez; (iv) si hubo irregularidad procesal que tenga incidencia directa en la decisión cuestionada; (v)-identificación razonable de los hechos que generan la vulneración, y que los mismos hayan sido alegados en el interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela."*

*A su vez, las causales genéricas de procedibilidad, se sintetizan así:*  
*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, (...). e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones (...). g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

*ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. (...). h. Violación directa de la constitución."*

*3. En el presente caso, bien pronto salta la improcedencia de esta acción, por cuanto no se reúnen los requisitos para su excepcional viabilidad contra actos judiciales, por los motivos que pasan a exponerse.*

*3.1. Revisadas las pruebas adosadas al ejercer la acción constitucional, así como las remitidas por las autoridades accionadas al descorrer el traslado, se observa que el numeral noveno de la providencia No. 01 dictada el 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor nombrado por la Superintendencia de Sociedades, rechazó la entrega de \$217.800.000, "teniendo en cuenta que si bien el afectado aportó un pagaré firmado por VAROSA ENERGY y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES, fuera del mencionado título, no acreditó documento adicional que demostrara la inversión reclamada, ya que de los registros contables de VAROSA ENERGY solo (sic) existe evidencia de un préstamo por valor de \$90.750.000, suma que se reconocerá en esta providencia (fl. 17).*

*Ahora, al resolver a través del Auto No. 02 de 17 de octubre de 2013 el recurso de reposición invocado contra esta pieza procesal, el mismo auxiliar de la justicia mantuvo esta decisión fincado en el artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, enfatizando que la actuación desplegada se ajusta a las garantías del debido proceso para los afectados, entre estas las de solicitar, aportar y controvertir pruebas relativas a la entrega de dinero a las intervenidas, las cuales debía valorar atendiendo al principio de la buena fe, estando obligado a revisarlas de manera detallada y cuidadosa, sin que para su análisis haya establecido el decreto en comento limitaciones de alguna naturaleza y que, en suma, el petente se limitó a allegar un pagaré firmado, "pero no acreditó como lo exige la ley la entrega de recursos a las intervenidas". Al efecto estimó que "(s)i bien es cierto el pagaré constituye una promesa de pagar una determinada suma de dinero, e instrumenta una obligación, llegando a cumplir una función probatoria (...), ello no es suficiente para brindar la certeza y demostrar como lo exige el Decreto 4334 de 2008 en su artículo 10 literal c) la entrega de dineros a la intervenida, toda vez que en desarrollo de la actividad empresarial son muchos los negocios cuya ejecución llega a garantizarse con títulos valores como el anotado" (fls. 73 a 80).*

*3.2. Las anteriores determinaciones, en sentir de la Sala, no lucen arbitrarias o caprichosas, las cuales encuentran sustento en la normatividad aplicable al asunto que se decidió, así como en la valoración de las pruebas existentes en el procedimiento, lo que en un primer momento llevó al Agente Interventor a negar parcialmente las sumas de dinero reclamadas por el tutelante, como consecuencia de la carencia probatoria de éste en tal sentido, misma situación en que se basó la negación de la reposición, oportunidad en que con mayor especificidad se le enrostró dicha falencia y las consecuencias que la misma implicaba en su reclamación.*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

*Luego, no es viable achacar a las autoridades convocadas la comisión de un yerro u otra situación que se configure dentro de los requisitos generales u otra causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales, por corresponder su determinación al discreto resorte interpretativo, funcional y autónomo de cada administrador de justicia, que no puede someterse al escrutinio de la jurisdicción constitucional, pues de lo contrario no habría estabilidad para las decisiones judiciales<sup>3</sup>.*

*4. Así las cosas, por no darse los requisitos de procedencia de la tutela, será denegada.*

**DECISION**

*En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

**RESUELVE**

*PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Rafael Ernesto Manrique Nieto (...)"*

**Por las razones expuestas, la reclamación se RECHAZA por cuanto no fue posible determinar con exactitud el valor adeudado por concepto de capital por las sociedades intervenidas al Sr. Rafael Ernesto Manrique Nieto.**

**4. SOLICITUD DEL SEÑOR DANIEL ANDRES HEREDIA PALAU**

Con escrito de fecha 22 de agosto de 2014, el señor Daniel Andrés Heredia Palau, aportó documentación para solicitar el reconocimiento de entrega de dineros a las personas naturales y jurídicas intervenidas.

Con escrito de fecha abril 9 de 2015, el señor Daniel Andrés Heredia Palau, procedió a enumerar los documentos que "prueban" la entrega de dineros a los intervenidos José Luis Heredia Palau como representante de J & T NEGOCIOS E INVERSIONES y en nombre propio.

**4.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el señor Daniel Andrés Heredia Palau, el 13 y 16 de septiembre de 2013, presentó dos (2) solicitudes de devolución de los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por escrito, anexando, entre otros documentos, dos (2) pagarés originales y copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero, entre las que se incluían las presentadas por el señor Daniel Andrés Heredia Palau, que fueron rechazadas parcialmente y así se consignó en dicha Providencia.

Contra la decisión contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

Desde el 10 de octubre de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, corrió el término para que los interesados interpusieran los recursos de reposición en contra de la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013.

Dentro del plazo legal para la interposición de los recursos de reposición, el doctor Pedro José Martínez Peña, en su condición de apoderado del señor Daniel Andrés Heredia Palau presentó recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo parcial de los créditos por él presentados, contenida en la Causal de Rechazo No. 16 contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013.

Mediante Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió los recursos de reposición presentados en contra de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, entre los que se incluía el recurso presentado por el señor Daniel Andrés Heredia Palau.

**4.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR DANIEL ANDRÉS HEREDIA PALAU**

Las solicitudes de devolución de dinero de fecha agosto 22 de 2014 y abril 8 de 2015, se proceden a resolver en los siguientes términos:

El señor Daniel Heredia dentro de los términos legales efectúa una reclamación sobre los dineros adeudados a él derivados de la captación, la primera en septiembre 13 de 2013 por valor de \$55.584.155, adjuntando como prueba un pagaré y una carta suscrita por él mismo afirmando que dicho valor era el saldo insoluto adeudado por las sociedades intervenidas y la segunda el 16 de septiembre de 2013 por \$178.600.000, acompañada de un pagaré suscrito por José Luis Heredia y J&T, a su favor.

Posteriormente, en agosto 22 de 2014, solicita que la obligación por valor de \$178.600.000 inicialmente rechazada por la Intervención se le reconozca, aportando nuevas pruebas para ello consistentes en: 1) El pagaré inicialmente aportado y suscrito a favor de Daniel Heredia, 2) Un pagaré en blanco suscrito a favor del señor Sergio Alberto Rodríguez, quien posteriormente lo endosa a favor del señor Daniel Heredia; 3) Dos (2) documentos denominados "Actas de Desembolso", el primero por un supuesto préstamo realizado por el señor Sergio Alberto Rodríguez al señor José Luis Heredia por la suma de \$130.500.000, y el segundo, por un supuesto préstamo realizado por el señor Daniel Heredia a José Luis Heredia por la suma de \$48.100.000.

Al revisar las manifestaciones realizadas por el señor Oscar Vargas en sus escritos, llama la atención la existencia de recibos de entrega de dinero haciendo mención a la sociedad J&T como una SAS en fechas para la cual dicha sociedad no se había transformado en SAS, sino era del tipo de las limitadas y más allá del parentesco que pueda tener el afectado con el intervenido (hermanos), y que esto sea motivo para descalificar la existencia o no de obligaciones derivadas de la captación, ya que la Ley no hizo distinción alguna en este tipo de situaciones, es preciso que se analice la conducencia de las pruebas aportadas y se trate de establecer con los medios probatorios a

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

nuestro alcance sí en realidad estamos en presencia de una obligación proveniente de la captación.

Al cotejar el pagaré por valor de \$178.600.000 aportado por el recurrente en septiembre 16 de 2013 y el pagaré presentado en agosto 22 de 2014, por el mismo valor (este pagaré es el inicialmente aportado y devuelto por la intervención al Sr. Daniel Heredia por solicitud de él), no entendemos como el pagaré inicialmente aportado (sep. 16 de 2013) y que da lugar al nacimiento de una obligación (prestamos realizados por el Sr. Daniel Heredia y un tercero que después se lo endosa al Sr. José Luis Heredia el 24 de diciembre de 2010 y el 06 y 07 de enero de 2011), no contenía esta nueva situación si data de años anteriores a la solicitud.

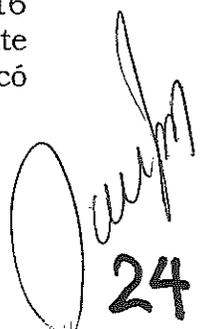
No entendemos el por qué el pagaré original no contenía en forma clara, expresa y diáfana la situación posteriormente presentada por el señor Daniel Heredia en agosto 22 de 2014, pero como quiera que no estamos enfrentados a un proceso declarativo, sino a apreciar y emitir un concepto sobre obligaciones derivadas de la captación, estas supuestas pruebas aportadas por el señor Daniel Heredia, más allá de debatir su legalidad, versan sobre otro tipo de obligaciones que no son materia de pronunciamiento dentro del estado en que nos encontramos, esto es, "proceso de captación en el marco del Decreto 4334 de 2008" y los documentos aportados por el señor Daniel Heredia dan cuenta de dineros entregados a un intervenido en calidad de "prestamos" y no como una obligación derivada de la captación, por lo que su presentación, debate y reconocimiento o rechazo, debe hacerse dentro del proceso de reorganización o liquidación judicial en el marco de la Ley 1116 de 2006, que la Superintendencia de Sociedades en su momento determinará como consecuencia de la finalización del proceso de intervención por captación que aquí nos ocupa.

En conclusión, de llegarse a probar su existencia, ésta no es una obligación derivada de la captación.

Es del caso reiterar, que en relación con la solicitud de reconocimiento relacionada con "*...el pagaré cerrado de J y T negocios e inversiones, Jose Luis Heredia Palau a la orden de Daniel Andres Heredia Palau por un valor de \$178.600.000*", éste, ya fue objeto de estudio y decisión en las Providencias 01 y 02 proferidas en el presente proceso de intervención, razón por la cual, en atención a que el afectado no aporta ninguna prueba que acredite la entrega de dineros por dicha cuantía, las decisiones ya adoptadas no sufrirán modificación alguna.

De otro lado, del análisis y estudio del documento "**ACTA DE DESEMBOLSO**" de fecha **7 de enero de 2011**, el mismo hace referencia a un préstamo que realizó el señor **Daniel Andrés Heredia Palau** a los deudores **J & T Negocios e Inversiones S.A.S. y José Luis Heredia Palau**, de donde se desprende, que el "*acta de desembolso*" instrumenta una obligación a cargo de los intervenidos y no por ello constituye prueba de la entrega de dineros a estos de la captación que nos ocupa, razón por la cual, no se puede equiparar el acta de desembolso de un dinero entregado en préstamo a un comprobante de entrega de recursos en una actividad de captación ilegal de dinero.

Adicionalmente se ratifica lo consignado en la causal de rechazo No. 16 contenida en la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013, posteriormente confirmada en la Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, donde se indicó



**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

que "...en atención a que existe comunicación manuscrita elaborada por el afectado, dirigida a Varosa Energy, de fecha marzo 21 de 2013, donde el reclamante manifestó "...anexo retención en la fuente del 2011 donde se comprueba el pago de intereses del capital adeudado x usted, pagado desde la fiducia 'fiduco' (sic) a mi cuenta de ahorros de Bancolombia. **mi capital es de \$55.584.155**" (negrilla ajena al texto original), motivo por el cual, se entiende que el dinero entregado por el afectado a las personas intervenidas es el aceptado en las Providencias proferidas, las cuales se encuentran en firme y con tránsito de cosa juzgada en sede de tutela, debiendo el reclamante estarse a lo dispuesto a las decisiones ya adoptadas al interior del proceso de intervención, ante el carente material probatorio que demuestre lo contrario.

Lo anterior, se ratifica, con el contenido de la comunicación dirigida por él a la Superintendencia de Sociedades con radicado No. 2013-01-062075 del 6 de marzo de 2013, mediante el cual, el señor Daniel Andrés Heredia Palau indicó la cuantía adeudada y el tiempo transcurrido en cesación de pagos, así:

NOMBRE	CEDULA	VALOR DEUDA CAPITAL	MESES CESACION DE PAGOS	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
DANIEL ANDRES HEREDIA P	80.419.321	\$55.000.000	17	3123068828	dhyvc@hotmail.com

En lo referente, al acta de desembolso aportada en la solicitud, la misma hace referencia a un préstamo que realizó el señor **Sergio Alberto Rodríguez Mendoza** a los deudores **J & T Negocios e Inversiones S.A.S.** y **José Luis Heredia Palau**, garantizado, según dicho del reclamante con el pagaré en blanco y con carta e instrucciones que respaldaban el préstamo de \$130.500.000, el cual fue honrado por el hoy reclamante quien supuestamente pagó "...dicha deuda con dineros propios y prestamos (sic) bancarios", por lo que le fue endosado al señor Daniel Andrés Heredia Palau.

El "acta de desembolso" y el pagaré aportado, si bien instrumentan una obligación a cargo de las intervenidas, no por ello constituye prueba de la entrega de dineros a éstas, en la modalidad de captación, toda vez que son infinitas las posibilidades de negocios en los cuales las partes en garantía de las obligaciones que adquieren otorgan títulos valores en blanco con carta de instrucciones o diligenciados, por ejemplo en desarrollo de un negocio de compraventa de vehículos o de inmuebles, o por el suministro de mercancías, o la prestación de servicios profesionales, razón por la cual, no se puede equiparar el acta de desembolso y el pagaré a un comprobante de entrega de recursos.

Por lo manifestado, se concluye que estamos en presencia de obligaciones que deben debatirse o discutirse dentro de un proceso de reorganización o liquidación judicial en el marco de la Ley 1116 de 2.006 y no en el proceso de intervención para devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 de 2008.

Adicionalmente, la presente reclamación es rechazada, ya que si bien el reclamante aportó dos pagarés firmados y dos documentos denominados "ACTA DE DESEMBOLSO", no acreditó ni aportó documento adicional que soportará la entrega del dinero reclamado. Así las cosas, al no existir prueba al respecto, se tiene la reclamación presentada como una acreencia distinta a las que originaron la medida de toma de posesión, que no tiene vocación de reconocimiento por los fundamentos antes brindados.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCION"**

Por las razones expuestas, la reclamación se **RECHAZA** por ser una obligación no derivada de la captación y deberá ser presentada para su reconocimiento dentro del proceso que la Superintendencia de Sociedades adoptó sobre las personas intervenidas en el marco de la Ley 1116 de 2006.

**5. SOLICITUD DEL SEÑOR LUIS EDUARDO ARANGO PALAU**

Con escrito de fecha **agosto 22 de 2014**, el señor Luis Eduardo Arango Palau, presentó solicitud de reconocimiento de entrega de dineros a las personas naturales y jurídicas intervenidas.

La Superintendencia de Sociedades con oficio No. 420-167525 del 7 de octubre de 2014, radicado 2014-01-455735, remitió el radicado 2014-01-445700 del 29 de septiembre de 2014, mediante el cual el señor Luis Eduardo Arango Palau solicita que sea revisada y evaluada la documentación que adjunta con el fin de que sea tenida en cuenta como obligación reconocida dentro del proceso de Toma de Posesión.

Con escrito de fecha enero 19 de 2015, el señor Luis Eduardo Arango Palau solicitó el estudio de la documentación remitida, para ser tenida como caso extemporáneo.

Mediante escritos de fecha 4 y 16 de marzo de 2015, el señor Luis Eduardo Arango Palau solicitó la revisión de su caso de acuerdo a los argumentos que expuso en dicha comunicación, haciendo referencia a la reclamación aceptada de la señora Ángela María Palau de Arango.

La Superintendencia de Sociedades con oficio No. 420-047729 del 31 de marzo de 2015, radicado 2015-01-106076, remitió el radicado 2015-01-079476 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual el señor Luis Eduardo Arango Palau solicitó "*revisar el caso y corregir el error evidente que la simple matemática demuestra para poder ser reconocido como extemporáneo (...)*"

**5.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el cual comenzó a correr desde el día 7 de septiembre al 16 de septiembre de 2013, el señor Luis Eduardo Arango Palau **NO** presentó solicitud de devolución de dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas.

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, la señora Ángela María Palau de Arango (señora madre del aquí solicitante), presentó la solicitud de devolución de los dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, por escrito, quien dentro de los documentos soporte de su reclamación aportó el mismo documento, que hoy aporta el señor Luis Eduardo Arango Palau, denominado "**COMPROBANTE o RECIBO DE DINERO PARA OPERACIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES**" de fecha 17 de marzo de 2011, por la suma de setenta millones de pesos moneda legal (\$70.000.000.00.)

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero, entre las que se incluía la presentada por la señora Ángela María Palau de Arango, que fue rechazada parcialmente y así se consignó en dicha Providencia.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

Contra la decisión contenida en la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, procedía el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

Desde el 10 de octubre de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, corrió el término para que los interesados interpusieran los recursos de reposición en contra de la Providencia 01 del 06 de octubre de 2013.

Dentro del plazo legal para la interposición de los recursos de reposición, la señora Ángela María Palau de Arango presentó recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo parcial de los créditos por él presentados, contenida en la Causal de Rechazo No. 7 de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, que en lo pertinente al caso en estudio, se resalta lo siguiente:

*"Por todo lo anteriormente expuesto, se debe aceptar la totalidad de lo reclamado por mi poderdante por concepto de capital, en este procedimiento de intervención con toma de posesión, por haberse desvirtuado una a una las causales de rechazo.*

Anexos

1. *Se adjunta el original del documento de fecha septiembre 7 de 2013 de cesión de la obligación de Varosa Energy a favor de mi poderdante Ángela María Palau de Arango por valor de \$70.000.000;*
2. *Certificación de Fiducorp donde consta el pago de intereses a Eduardo Arango Palau*
3. *Extracto de Bancolombia." (negrilla y subraya ajena al texto original)*

Mediante Providencia 02 del 17 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió los recursos de reposición presentados en contra de la Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, entre los que se incluía el recurso presentado por la señora Ángela María Palau de Arango.

De lo anterior, se resalta que el documento por valor de \$70.000.000 a favor de la Sra. Ángela María Palau y/o Luis Eduardo Arango, fue cedido por este último a la Sra. Ángela María, documento que reposa en el expediente.

**5.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR LUIS EDUARDO ARANGO PALAU**

La solicitud de devolución de dinero se procede a resolver en los siguientes términos:

- 5.2.1. El señor Luis Eduardo Arango Palau **no tiene legitimación para reclamar** la devolución de los dineros entregados a las personas intervenidas, cuya prueba de entrega es el documento denominado **"COMPROBANTE o RECIBO DE DINERO PARA OPERACIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES"** de fecha 17 de marzo de 2011, por valor de \$70.000.000, en atención a que al interior del recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la señora

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

Ángela María Palau de Arango, se aportó documento de fecha septiembre 7 de 2013, por el cual

*"Luis Eduardo Arango Palau identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.584 cede la obligación que le adeuda Varosa Energy S.A.S. por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) a favor de Ángela María Palau de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.360.139.*

*Esta suma se encuentra contabilizada por Varosa a nombre de Luis Eduardo Arango y genera intereses mensuales del 1,5 % MV, a la fecha Varosa Energy SAS, pagó al suscrito a través de FIDUCOR la suma de \$976.500 por intereses correspondientes al mes de Diciembre 27 de 2011.*

*La presente cesión, también comprende los intereses corrientes y moratorios que debe Varosa Energy SAS sobre el capital de \$70.000.000" (negrilla ajena al texto original)*

**5.2.2.** La pretensión del reclamante no tiene sustento legal, en virtud que el dinero reclamado objeto de devolución, ya fue aceptado bajo el número de reclamación 12, a favor de la señora **ANGELA MARIA PALAU DE ARANGO**, quien dentro de los documentos soporte de su reclamación aportó el mismo documento, que hoy aporta el señor Luis Eduardo Arango Palau, denominado "**COMPROBANTE O RECIBO DE DINERO PARA OPERACIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES**" de fecha 17 de marzo de 2011, el cual fue objeto de estudio y decisión, y no pertenece al señor Luis Eduardo Arango como consecuencia de la cesión referida en el numeral anterior, debiendo el hoy reclamante estarse a lo dispuesto a las decisiones ya adoptadas al interior del proceso de intervención, en atención a que no se puede reconocer dos veces una misma inversión ya aceptada y que fue objeto de cesión.

**Por las razones expuestas, la reclamación presentada se RECHAZA.**

**6. SOLICITUD DE LA SEÑORA CATALINA MUÑOZ CALDERON**

Con escrito de fecha septiembre 2 de 2014, la señora Catalina Muñoz Calderón, presentó solicitud de reconocimiento de entrega de dineros a las personas naturales y jurídicas intervenidas, en los siguientes términos:

*"...Obrando en nombre propio y siendo el plazo extemporáneo ya que desconocía hasta la fecha el único aviso publicado el viernes 6 de septiembre de 2013 por el Sr Interventor de Varosa Energy S.A.S., J&T Negocios e Inversiones S.A.S., JOSE LUIS HEREDIA PALAU, LEONARDO CAMARGO ANGEL y HADER (sic) VARGAS RAMIREZ, solicito la devolución del dinero entregado a las personas naturales o jurídicas intervenidas y para eso adjunto los documentos a las personas naturales o jurídicas intervenidas.*

*Documentos que se adjuntan como prueba:*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

1. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
2. *Fotocopia de la transferencia por valor de US 20.000 Dólares del Helm Bank.*
3. *Prueba de entrega del dinero al Sr JOSE LUIS HEREDIA PALAU."*

**6.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el cual comenzó a correr desde el día 7 de septiembre al 16 de septiembre de 2013, la señora Catalina Muñoz Calderón **NO** presentó solicitud de devolución de dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero.

**6.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA SEÑORA CATALINA MUÑOZ CALDERON**

La solicitud de devolución de dinero se procede a resolver en los siguientes términos:

- 6.2.1.** La reclamación por valor de USD 20.000, se RECHAZA, en atención a que no se aportó prueba documental de la entrega de dichos dineros a las personas naturales o jurídicas intervenidas, destacando, que la prueba documental aportada hace referencia a una transferencia de unos dineros a una cuenta en Miami Florida, a nombre de EL ROBLE INVESTMENTS, sociedad que no se encuentra intervenida y no obra documento que involucre esos dineros como inversión a favor de las personas naturales o jurídicas intervenidas.
- 6.2.2.** No se evidencian pruebas que permitan concluir que la señora Catalina Muñoz es una afectada dentro del proceso de intervención, ya que la solicitante sólo aportó copia de una hoja con una presunta transferencia cuyo originador es "JENSEN CORP.", sociedad que desconocemos su relación causal con la Sra. Catalina Muñoz, documento o más bien hoja que no es suficiente prueba para determinar una obligación por captación.

**Por las razones expuestas, la reclamación presentada se RECHAZA.**

**7. SOLICITUD DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA SEFAIR VICTORIA**

Con escrito de fecha octubre 9 de 2013, la señora Gloria Cecilia Sefair Victoria, presentó solicitud de devolución de dineros entregados de dineros a las personas naturales y jurídicas intervenidas, en los siguientes términos:

*"...Obrando en nombre propio, y siendo el plazo extemporáneo ya que desconocía hasta la fecha de hoy el ÚNICO AVISO publicado el viernes 6 de septiembre de 2013 por el señor interventor de Varosa Energy S.A.S., J&T Negocios e Inversiones S.A.S., José Luis Heredia Palau, Leonardo Camargo Ángel y Heyder Vargas Ramírez, solicito la devolución de dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas, y para esto adjunto los documentos que prueban la entrega de dineros a las personas naturales o jurídicas intervenidas.*

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015  
VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y  
OTROS "EN INTERVENCION"**

**DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN COMO PRUEBA DE LA ENTREGA DE DINERO.**

1. *Pagaré original 1*

**DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.**

1. *Pagaré 1*
2. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
3. *Fotocopia del cheque N° 1039 del Wachovia Banck. Por valor de U\$20.000 (sic) dólares. Prueba de entrega del dinero al señor José Luis Heredia Palau."*

**7.1. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN**

Dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, el cual comenzó a correr desde el día 7 de septiembre al 16 de septiembre de 2013, la señora Gloria Cecilia Sefair Victoria **NO** presentó solicitud de devolución de dineros entregados a las personas naturales o jurídicas intervenidas.

Mediante Providencia 01 del 6 de octubre de 2013, el Agente Interventor decidió sobre las solicitudes de devolución de dinero.

**7.2. ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA SEFAIR VICTORIA**

La solicitud de devolución de dinero se procede a resolver en los siguientes términos:

**7.2.1.** La reclamación en dólares por valor de USD 20.000, se RECHAZA, en atención a que no se aportó documento que probará la entrega de dicho dinero como inversión, ya que el documento aportado es un pagaré suscrito por el señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, actuando en nombre propio y como representante legal de las sociedades **VAROSA ENERGY LTDA.** y **VAROSA ENERGY LLC**, y fuera del mencionado título, no acreditó documento adicional que demostrara la inversión reclamada, ni obra documento que involucre esos dineros como inversión a favor de las personas naturales o jurídicas intervenidas, ni entrega de los mismos a éstos. Igualmente, en la contabilidad de la sociedad intervenida, no se encontró soporte alguno o evidencia del aporte de dichos recursos.

**7.2.2.** El pagaré aportado, si bien instrumentan una obligación a cargo de las intervenidas, no por ello constituye prueba de la entrega de dineros a estas, toda vez que son infinitas las posibilidades de negocios en los cuales las partes en garantía de las obligaciones que adquieren otorgan títulos valores, por ejemplo en desarrollo de un negocio de compraventa de vehículos o de inmuebles, o por el suministro de mercancías, o la prestación de servicios profesionales, razón por la cual, no se puede equiparar el pagaré a un comprobante de entrega de recursos.

**7.2.3.** La prueba documental aportada, cheque, hace referencia a una orden de pago a favor de EL ROBLE INVESTMENTS, sin que obre documento que involucre esos dineros como inversión a favor de las

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

personas naturales o jurídicas intervenidas, ni entrega de los mismos a éstos.

**Por las razones expuestas, la reclamación presentada se RECHAZA.**

**HASTA AQUÍ EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que teniendo en cuenta que existen solicitudes de devolución de dinero aceptadas a algunos afectados en dólares americanos, en la presente Providencia se determina que la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) para efectos de convertir los dólares a pesos, será la vigente a la fecha de apertura del proceso de intervención, (27 de agosto de 2013), esta es, una T.R.M. equivalente de \$1.922,96 pesos por dólar.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que la totalidad de las pruebas aportadas inicialmente y posteriormente por los reclamantes y los intervenidos, objeto de análisis, estudio y valoración, se encuentran en el ANEXO 05 de la presente Providencia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que como lo ordena el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, ésta Providencia se notificará en la misma forma en que se publicó la providencia de apertura.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que tratándose de la providencia de apertura, el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008, ordena: *"la fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades."*

De conformidad con lo anterior, la presente Providencia se publicará en un aviso en la forma y por el término antes establecido, estos es, desde el sábado 16 de mayo de 2015 y hasta el lunes 18 de mayo de 2015.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que contra la Providencia 04 del 14 de mayo de 2015, procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2.008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha de desfijación del aviso antes mencionado, en la Calle 93 B No. 17-25, oficina 209, de la ciudad de Bogotá, D. C.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Agente Interventor

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de devolución de dinero presentada por el señor **PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PEÑA** por USD \$730.000, la cual se tendrá como **EXTEMPORANEA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de devolución de dinero presentada por el señor **CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ** en atención a que del valor reclamado por \$198.854.190, se **RECHAZA** la suma de \$105.004.357 y se **ACEPTA** la suma \$93.849.833.00., la cual se tendrá como **EXTEMPORANEA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**PROVIDENCIA 04 DEL 14 DE MAYO DE 2015**  
**VAROSA ENERGY S.A.S, J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. y**  
**OTROS "EN INTERVENCIÓN"**

**TERCERO.- RECHAZAR** las solicitudes de devolución de dineros presentadas por los señores **RAFAEL ERNESTO MANRIQUE NIETO, DANIEL ANDRES HEREDIA PALAU, LUIS EDUARDO ARANGO PALAU, CATALINA MUÑOZ CALDERON y GLORIA CECILIA SEFAIR VICTORIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO.- MODIFICAR** parcialmente el ANEXO UNO (1) de las Providencias 01 del 6 de octubre de 2013 y 02 del 17 de octubre de 2013, en donde se relacionan las solicitudes de devolución de dineros aceptadas y las rechazadas de que trata el Decreto 4334 de 2008 y para efectos de determinar el monto total de las reclamaciones presentadas, aceptadas y rechazadas, se emite una nueva relación, la cual se detalla en el ANEXO 04 que forma parte integral de esta Providencia.

**QUINTO.- DETERMINAR** que la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) para efectos de convertir los dólares a pesos, en relación con las solicitudes de devolución de dinero aceptadas a uno afectados, en dólares americanos, será la vigente a la fecha de apertura del proceso de intervención, es decir, a una T.R.M. equivalente de \$1.922,96 pesos por dólar.

**SEXTO.- CONFIRMAR** en lo demás, lo resuelto en las Providencias 01 del 6 de octubre de 2013, 02 del 17 de octubre de 2013 y 03 del 22 de diciembre de 2014.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.-** Los recursos de reposición que se presenten en el plazo establecido, serán resueltos dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de ese término, conforme lo dispone el artículo 10, literal f) del Decreto 4334 de 2008.

Se expide a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

  
**LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**  
**AGENTE INTERVENTOR**